



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL
SINCELEJO – SUCRE

PROCESO DESPACHO COMISORIO
Radicación No. 70-001-40-03-002-2017-00253-02
Demandante: Emigdio Diaz Gonzalez
Demandado: Rubby Navarro Chima
Jaime Canchao Juviano
Sincelejo, Treinta de (30) de Julio de 2020

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto legalmente por el Apoderado Judicial de la parte demandante **LUIS ALBERTO DIAZ FIGUEROA** contra la providencia calendada Veintiocho (28) de Febrero de 2020 en la que se denegó el auxilio de la comisión conferida a este Despacho Judicial, procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún - Córdoba; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recurso De Reposición

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)¹

Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus², el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.

Precisase el Apoderado Judicial de la parte demandante **LUIS ALBERTO DIAZ FIGUEROA**, se duele del proveído datado Veintiocho (28) de Febrero de 2020 la que se denegó el auxilio de la comisión conferida a este Despacho Judicial, procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún – Córdoba.

Para sustentar la impugnación manifiesta el quejoso y aquí se extracta:

- ❖ El Juzgado mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020 y publicado en estado el día 02 de marzo de 2020, negó el auxilio de la comisión requerida a este despacho por el juzgado segundo promiscuo municipal de Sahagún, con razón que “Ahora bien, examinando acuciosamente el exhorto 0073 del Veintidós (22) de octubre de 2019, se puede corrobora que no se aportó copia de la escritura pública en donde se encuentre singularizado por sus linderos y medidas el inmueble objeto de comisión, razón por la cual y en aras de evitar posibles extralimitaciones, que invaliden la actuación como tal y como

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.” De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.

se señala en el inciso segundo, artículo 40 del C.G.P., la judicatura no auxiliara el exhorto encomendado”

- ❖ Por lo que solicito se reponga el auto de fecha 02 de febrero de 2020, en el sentido de que no debió haberse negado el auxilio de la comisión requerida, si no requerirse a la parte demandante para que aportara las escritura donde conste las medidas y linderos del predio en mención y en la cual constan los linderos y medidas de este. En consecuencia solicito se fije fecha para la realización de la diligencia de secuestro toda vez que se ha aportado por medio de la presente documentación requerida.

En orden a resolver se tiene, que, este Despacho Judicial en providencia del Veintiocho (28) de Febrero de 2020, notificado en estado No. 34 del Dos (2) de Marzo de 2020, denegó el auxilio de la comisión conferida a esta Judicatura, mediante el exhorto **No. 0073 del Veintidós (22) de Octubre de 2019**, dictado al interior del proceso Ejecutivo Singular propiciado por EMIGDIO RAFAEL DIAZ GONZALEZ, contra RUBBY DEL ROSARIO NAVARRO CHIMA, y JAIME JOSE CANCHANO JUVIANO, radicado con el **No. 2017-00053-00**, por no aportar copia de la escritura pública en donde aparezca singularizados los linderos y medidas del bien inmueble matrícula inmobiliaria **No. 340-046670-00** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Sincelejo.

Vemos que el jurista de la parte demandante, presento en tiempo Recurso de Reposición contra la providencia arriba descrita, en el que adjunto copia de la escritura pública **No. 2274 del Veinte (20) de Octubre de 2010**, corrida ante la Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo, en donde aparecen singularizados los linderos y medidas del Bien Inmueble **No. 340-046670-00** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Sincelejo, **Referencia Catastral No. 01-012-1600-0006-000**, ubicada en la **Calle 25 No. 13 A -46**, de la nomenclatura urbana de esta ciudad, por lo que se podrá acceder a la comisión impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún – Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Revóquese el proveído de calendas Veintiocho (28) de Febrero de 2020, notificado en estado No. 34 del Dos (2) de Marzo de 2020, denegó el auxilio de la comisión conferida a esta Judicatura, mediante el exhorto **No. 0073 del Veintidós (22) de Octubre de 2019**, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún – Córdoba, por las consideraciones arriba extractadas.

SEGUNDO: Ordénese la evacuación de la diligencia de Secuestro de la **Cuota Parte o Porcentaje que posee la integrante de la parte demandante RUBBY DEL ROSARIO NAVARRO CHIMA**, sobre el Bien Inmueble **No. 340-046670-00** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Sincelejo, **Referencia Catastral No. 01-012-1600-0006-000**, ubicada en la **Calle 25 No. 13 A -46**, de la nomenclatura urbana de esta ciudad, consistente en un lote de terreno o solar marcado con el Lote No. 261, Manzana No. 10 Urbanización Ciudadela Suiza, dentro de los siguientes linderos y medidas: **NORTE**; con calle en medio con la manzana No. 11 y mide ocho metros (8.00 mts), con lote No. 16; **ORIENTE**; con el los lotes No. 262 y 271 y mide veinte metros con veinticinco centímetros (20.50 mts); **SUR**; colinda con el lote No. 270 y mide ocho metros (8.00 mts); **OCCIDENTE**; colinda con zona y lote No. 259 y mide veinte metros con veinticinco centímetros (20.50 mts) área de terreno 164. 00 M2. {Datos tomados de la Escritura Pública de **No. 2274 del Veinte (20) de Octubre de 2010**, corrida ante la Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo,}.

Para la práctica de la presente diligencia comisionase al Alcalde Municipal de Sincelejo para que este la efectúe, o en el caso de ser necesario delegue al funcionario que corresponda, a quien se le confiere las facultades del comitente, con las advertencias contempladas en el Art. 594 en armonía con los incisos 1º, 3º, 5º del artículo 595 del C.G.P. Nombrase como secuestre a señor **JOSE JOAQUIN GONZALEZ GONZALEZ** de la lista de auxiliares de la Justicia llevada en este Despacho. Comuníquesele personalmente o por medio de telegrama quien deberá manifestar su aceptación obligatoria dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación so pena de ser excluido de la lista e imponérsele multa hasta de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Líbrese despacho con los insertos del caso.

Adviértase que los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la asistencia a la diligencia, oscilaran entre Dos (02) y Diez (10) Salarios Mínimos Legales Diario, de conformidad con lo dispuesto en la Regla

Quinta, art. 37 del Acuerdo 1518 del 2002, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértasele al comisionado que el Código Nacional de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó incólume la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también es cierto que el mismo les impide fungir como autoridad judicial, como es el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones, debiendo recaudar las pruebas en caso de que se presenten, igualmente prohibido por el mandato del artículo 309 del Código General del Proceso.

Envíesele también copia de la presente providencia a la Secretaria del Interior y al Despacho del señor Alcalde del Municipio de Sincelejo, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

ESTADO No.: 69
FECHA: 31/07/2020
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97620a9c5a0e6633adfc9de94f45931a6a44098c0405653b75cefbe14eeb199**
Documento generado en 30/07/2020 12:20:58 p.m.